



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00638 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOFIPOPULAR NIT 890.306.494-9  
DEMANDADO: STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO CC 22.448.870  
ASUNTO: NO TERMINACIÓN POR NOVACIÓN.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En el caso sometido a estudio, la apoderada de la parte demandante COOFIPOPULAR NIT 890.306.494-9, Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, pide al despacho dar por terminado el proceso por cuanto se ha novado la presente obligación a una nueva.

Según el artículo 1687 de nuestro Código Civil, la novación como figura jurídica es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando esta última extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia del objeto de litigio debido a su extinción, siendo entonces, procedente la terminación del proceso ante la inexistencia de causa para demandar.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han convenido coherentemente que, para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos, a saber, la existencia de una obligación anterior, la existencia de una obligación nueva, y la intención novatoria de las partes, requisitos éstos, que no se advierten en el presente caso, corroborándose la existencia de la obligación ejecutada objeto de novación, pero no la constitución de una nueva obligación instrumentada entre las partes y la manifiesta intención de novar, declarada expresamente por las partes, por lo cual, no puede darse aprobación a la terminación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

ÚNICO.- No aprobar dentro del proceso ejecutivo singular de COOFIPOPULAR NIT 890.306.494-9 contra STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATT CASTILLO CC 22.448.870, la terminación del proceso por novación, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ